

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,  
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.  
P R E S E N T E . –**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-21/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo se denominará “A” contra actos y omisiones que considera violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

#### **I . - H E C H O S :**

1.- Tomando en consideración que en el caso bajo análisis se refiere a hechos en los cuales perdió la vida una persona y con tal motivo se encuentra abierta y en trámite una averiguación previa, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de personas y números de expedientes, con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

2.- El día 10 de abril del 2008 se recibió escrito de queja firmado por “A”, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

*“El día 21 de diciembre del año próximo pasado (2007) un hijo mío, “B”, fue objeto de una agresión con armas de fuego por dos personas desconocidas, y falleció el 15 de enero del presente año como consecuencia de dicha agresión.*

*El 11 de Febrero del 2008 acudí a la oficina del Agente del Ministerio Público adscrito al Grupo Especial de Homicidios y Lesiones, en Cd. Cuauhtémoc, a presentar mi denuncia. Fue la Lic. “C” quien me recibió la queja y me dijo que iba a poner dos agentes de la policía ministerial para investigar y darle seguimiento al caso. Me dijo que serian los agentes “D” y “E” (desconozco los segundos apellidos de ambos) quienes se abocarían a la investigación. Con frecuencia me he comunicado con estos agentes, y a la fecha no se me ha notificado nada sobre el asunto mencionado, e incluso un agente ya fue cambiado de Cd. Cuauhtémoc a otro lugar.*

*Acudo a esta Comisión de Derechos Humanos para solicitar su ayuda a fin de que se me informe como van las investigaciones sobre este lamentable homicidio en contra de mi hijo, pues ha pasado tiempo y pareciera que no se esta haciendo nada al respecto...”*

3.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe manifestó en lo conducente:

*“(1) Se recibió informe rendido del Grupo Especial de Homicidios y Lesiones de la Agencia del Ministerio Público en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua por medio de la cual se comunica, que en fecha 21 de diciembre se inició la averiguación previa con el número “X” por lesiones en perjuicio de “B”.*

*(2) Se solicitó al encargado de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, designar el perito médico a fin de que determinara el tipo de lesiones. Se admitió certificado médico de lesiones, por el cual se clasificaron las lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales.*

*(3) El 15 de enero del año 2008 falleció en un Hospital en la ciudad de Chihuahua “B” por lo que el asunto, se reclasificó por el delito de homicidio doloso.*

*(4) Comparecencia en la calidad de testigo del Sr. “A” el 11 de febrero del año 2008, manifestando no tener conocimiento de cómo ocurrieron los hechos.*

*(5) Se giró oficio, con objeto que fuese realizada la investigación al encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

*(6) Obra en el expediente serie fotográfica del lugar de los hechos, Fe Ministerial, así como diversas declaraciones testimoniales.*

*(7) Se remiten diligencias practicadas en la ciudad de Chihuahua las cuales fueron admitidas por la Agencia del Ministerio Público en la ciudad de Cuauhtémoc.*

*(8) Se recibe autopsia practicada de quien en vida llevara el nombre de “B”, por medio de la cual se determinó que la causa de muerte fue a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, secundaria a neumonía de focos, múltiples en el postoperatorio y plastia de duramadre por herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a región cervicotoracica. (sic)*

*(9) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH – que sea imputable a los elementos adscritos PGJCh, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.*

*(10) Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad ,*

*su actuación ha sido correcta y oportuna, toda vez que se han realizado las diligencias necesarias conforme a derecho, negando lo manifestado en la queja en el sentido de que el Ministerio Público, ha actuado de manera negligente, y sin actuar en contra de quien fue responsable, aunado a lo anterior asevera el hoy quejoso que no se le ha informado del avance del caso, como se advierte en el presente informe, se llevaron a cabo las actuaciones, se siguen recabando las pruebas necesarias, es de relevante importancia aclarar que las partes ofendidas pueden acudir en todo momento a solicitar información de los avances del asunto, a fin de atender y asesorar debidamente al hoy quejoso, se fijó un cita ante el Ministerio Publico quien integra el caso, con el fin de entablar comunicación y darle a conocer los avances y el seguimiento de la presente indagación, dicha cita se realizó el 6 de mayo del 2008 donde el hoy quejoso fue atendido personalmente por el Sub Procurador de la Zona Occidente y fueron notificados de los avances realizados en su asunto.*

*(11) A la fecha no es posible entregar copia certificada de lo actuado en el caso, toda vez que existen líneas de investigación abiertas, por lo que fue citado nuevamente el quejoso a presentarse en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público radicada en ciudad Cuauhtémoc, a fin de continuar informando sobre los avances. “*

4.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 6 de abril del 2010, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## **II. - EVIDENCIAS :**

1.- Escrito de queja firmado por “A”, recibido el día 10 de abril del 2008, transcrito en el hecho primero.

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP N° 302/08, fechado el 12 de mayo del 2008, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo.

3.- Copia certificada del expediente de averiguación previa “X” del índice de la otrora Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, indagatoria en la que destacan, entre otras las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa de referencia elaborado el día 21 de diciembre del 2007, en base al aviso de persona lesionada, de esa misma fecha.
- b) Inspección ocular del lesionado y del lugar de los hechos.
- c) Parte informativo elaborado por un agente de la Policía Ministerial Investigadora.
- d) Diligencias practicadas con motivo de los mismos hechos por parte de personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, con sede en la ciudad de Chihuahua, entre las que se aprecian:
  - i. Inspección ocular del cadáver de quien respondiera al nombre de “B”, practicada el 15 de enero del 2008.

- ii. Testimoniales de identificación de cadáver
  - iii. Copia del historial clínico de "B", proporcionada por personal del ISSSTE.
  - iv. Parte informativo elaborado por agentes de la Policía Ministerial Investigadora.
  - v. Certificado de autopsia de la mencionada persona, en el cual se concluye como causa del fallecimiento: insuficiencia respiratoria aguda, secundaria a neumonía de focos múltiples, en el postoperatorio de laminectomía y plastia de duramadre, por herida por proyectil de arma disparado por arma de fuego penetrante a región cervicotorácica.
  - vi. Dictámenes periciales químico toxicológico y serie fotográfica del cadáver.
- e) Serie fotográfica del lugar de los hechos.
  - f) Dictámenes periciales en balística forense, referente al cotejo de los elementos balísticos asegurados, con otros afectos a diversa averiguación previa.
  - g) Declaraciones testimoniales de "A", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L" y "M".
  - h) Oficios por medio de los cuales se solicita relación de llamadas entrantes y salientes de un total de seis números telefónicos.
  - i) Planimetría del lugar de los hechos.
  - j) Otro parte informativo elaborado por agentes investigadores.
  - k) Oficios por medio de los cuales un funcionario de la empresa Telcel informa el comportamiento telefónico de un total de tres teléfonos celulares.
  - l) Oficios con fecha 22 de abril y 21 julio del 2008 donde se solicita que la Policía Ministerial Investigadora continúe con las investigaciones tendientes al lograr el esclarecimiento de los hechos.

**4.-** Actas circunstanciadas en las que se hace constar las comparecencias de "A", los días 3 de noviembre del 2008 y 28 de febrero del 2009, medularmente refrenda su inconformidad por que hasta esa fecha no se ha esclarecido el homicidio de su hijo "B".

**5.-** Oficios con de fecha 3 de marzo y 1° de junio del 2009, por medio de los cuales personal de este organismo solicita al Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, remita las actuaciones practicadas con posterioridad al envío de las copias correspondientes a las constancias antes detalladas.

**6.-** Acta circunstanciada fechada el 17 de marzo del 2010, donde se hace constar que "I" (esposa del quejoso), hace entrega a este organismo de copia certificada de las actuaciones mas recientes practicadas por el ministerio público, las cuales se describen a continuación:

- i. Oficios con fecha 3 de noviembre del 2008, 15 de junio y 30 de septiembre del año 2009 y 20 de enero del 2010, donde se solicita al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, continué con las investigaciones para el perfecto esclarecimiento de los hechos.
- ii. Partes informativos de fecha 10 de enero, 5 de agosto y 3 de octubre del 2009 y otro sin fecha de elaboración.
- iii. Dictamen pericial en criminalística de campo.

7.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 6 de abril del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### III.- CONSIDERACIONES :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Con base en las manifestaciones del quejoso y de la autoridad requerida, apoyadas con el contenido de las constancias que integran el respectivo expediente de averiguación previa, reseñadas como evidencia número 3, podemos dar como hechos plenamente acreditados: que con motivo de los hechos en los cuales resultó lesionado "B" el día 21 de diciembre del 2007, en esa misma fecha se inició la averiguación previa "X" del índice de la entonces Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, posteriormente y a raíz de los mismos hechos en la ciudad de Chihuahua se practicaron otras diligencias, dado que el lesionado fue trasladado a esa ciudad, donde finalmente falleció el día 15 de enero del 2008, actuaciones que en su momento fueron acumuladas a la indagatoria antes citada, la cual hasta la fecha se encuentra abierta y en etapa de investigación.

Cabe destacar que en el certificado de autopsia elaborado por la médico legista (evidencia visible a fojas 81-82) se establece como causa del fallecimiento: insuficiencia respiratoria aguda, secundaria

a neumonía de focos múltiples, en el postoperatorio de laminectomía y plastia de duramadre, por herida de proyectil disparado por arma de fuego penetrante a región cervicotorácica (sic).

En ese contexto, debe dilucidarse si las autoridades ministeriales han practicado oportunamente las actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, o si por el contrario han incurrido en dilación o negligencia alguna que redunde en perjuicio de los intereses de la parte ofendida, por encontrarse tal hipótesis dentro del ámbito de competencia de este organismo protector.

Previo a ello, es pertinente resaltar que una de las facultades conferidas a esta Comisión, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, mediante oficios que fueron enviados al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en fechas 3 de marzo y 1° de junio del 2009, se le solicitó informara si se contemplaba alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones del impetrante, sin embargo no se recibió respuesta alguna a los cursos, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación entre quejoso y autoridad en el caso que nos ocupa.

El quejoso señala en su escrito de queja e insiste en sus posteriores comparecencias, en que a su juicio no se han realizado las investigaciones necesarias para esclarecer el homicidio de su hijo y castigar a el o los responsables.

Por su parte, la autoridad requerida manifiesta en su informe inicial que la actuación del Ministerio Público en el caso bajo análisis ha sido correcta y oportuna, toda vez que se han realizado las diligencias necesarias conforme a derecho y aún se seguían recabando las pruebas pertinentes sin negligencia alguna, reseñando las diversas actuaciones practicadas y remitiendo posteriormente copia certificada de las constancias correspondientes, todas detalladas como evidencia número 3 en el cuerpo de la presente resolución, y que aquí damos por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la averiguación previa, se advierte que efectivamente, desde que se acordó el inició de la averiguación previa, se han practicado actuaciones de diversa naturaleza, entre las que destacan inspecciones oculares de lesionado, de cadáver y del lugar de los hechos, necropsia, series fotográficas, el testimonio de nueve personas, dictámenes periciales químico toxicológico, en balística forense, en criminalística de campo, planimetría, siete partes informativos de Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, así mismo se recabó el historial clínico del hoy difunto y el historial o relación de llamadas entrantes y salientes de tres números telefónicos.

Sin embargo, las mismas evidencias nos dejan de manifiesto que hasta esta fecha no se han esclarecido los hechos que desencadenaron en el deceso de "B", y por ende la indagatoria no se ha resuelto conforme a derecho, a pesar de que ha transcurrido más de dos años y seis meses desde el día en que aconteció el suceso criminal.

Si bien el impetrante se limita a externar su inconformidad por la falta de resultados de las averiguaciones, es decir, se duele por el no esclarecimiento de los hechos, sin señalar de manera precisa alguna irregularidad dentro del trámite de las investigaciones o alguna actuación que injustificadamente no se hubiere practicado, este organismo defensor observa algunas circunstancias relevantes en el caso que nos ocupa, como a continuación se señala.

Se aprecian dictámenes periciales en materia de balística forense (evidencias visibles a fojas 102-105 y 124-26) en los cuales previo cotejo de elementos balísticos, se concluye que tanto la ojiva encontrada en el cuerpo de "B" como los casquillos percutidos asegurados en el lugar donde éste fue lesionado, fueron disparados con la misma arma con la cual se dispararon los proyectiles que privaron de la vida a "N" en diferentes hechos, investigados estos últimos bajo el expediente "Y", del índice de la misma oficina investigadora.

Dicha concordancia puede resultar de vital importancia para la dilucidación del evento en el que se privó de la vida al hijo del peticionario, dada la posible conexidad entre ambos eventos, la identidad de personas que pudieran estar involucradas o de algunos otros aspectos que pudieran tener en común ambos casos, y no obstante ello, posterior a los referidos dictámenes no se aprecia constancia alguna dentro del sumario que denote alguna línea de investigación seguida con motivo de tan trascendente circunstancia, que bien pudiera conducir a la obtención de datos que a su vez resultarían de utilidad para el esclarecimiento de los hechos. En los múltiples partes informativos de los agentes investigadores no se hace referencia o alusión alguna a ello, ni a datos adicionales que se hayan desprendido de tal correspondencia.

Por otra parte, el Ministerio Público solicitó al gerente de Teléfonos de México el registro de llamadas entrantes y salientes de tres números telefónicos, mediante oficio 903/08 fechado el 12 de mayo del 2008 (foja 156), sin que exista respuesta a tal solicitud por parte de la empresa requerida, a pesar de ello, no se aprecia recordatorio o actuación adicional alguna por parte de la autoridad ministerial para recabar esa información, que se entiende pudiera estar relacionada con los hechos delictivos. No pasa inadvertido que similar información fue recabada en relación al comportamiento de varios teléfonos celulares (evidencia 3 k), mas no así la aludida en el oficio de referencia.

El Agente del Ministerio Público ha girado varios oficios a personal de la Policía Ministerial Investigadora, en fechas 22 de abril, 21 de julio y 3 de noviembre del 2008, 15 de junio y 30 de septiembre del 2009 y 20 de enero del 2010, en todos ordenando la continuación de las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos controvertidos, y en respuesta a tales requerimientos han recaído sendos partes informativos elaborados por agentes de esa agencia investigadora, empero, al analizar el contenido de dichos partes, encontramos que en algunos de ellos, como los fechados el día 10 de enero y 15 de junio del 2009, los agentes se limitan a asentar que no ha sido posible recabar nuevos datos que ayuden a esclarecer el homicidio de marras (evidencias visibles a fojas 207 y 214) lo cual denota la falta de una verdadera y eficaz investigación.

No podemos soslayar las dificultades que algunos eventos delictivos presentan para poder ser esclarecidos, dado su propia naturaleza y circunstancias específicas que revisten, pero en todo caso, resulta exigible a la representación social y a la policía bajo su mando, que durante la indagación y persecución de los delitos, se agoten de una manera eficaz y oportuna todas las líneas de investigación que puedan aportar datos que a su vez conduzcan al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

En el caso bajo análisis, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, no solo por la no resolución de los hechos delictivos sujetos a investigación, sino además, porque a la fecha han transcurrido más de dos años y seis meses desde su acontecimiento y aún no se han practicado las diligencias y agotado las investigaciones indicadas *supra*. De tal suerte, que se ha afectado el derecho que le asiste al quejoso como parte ofendida, para que se esclarezcan los hechos en los cuales fue privado de la vida su hijo, y en su momento se ejercite la pretensión punitiva en contra de los responsables.

No pasa desapercibida la falta de colaboración de la Subprocuraduría de Derechos Humanos para atender las solicitudes realizadas en el presente expediente mediante los oficios NA-64/09 y NA-182/09, que le fueron enviados los días 3 de marzo y 1° de junio del 2009, para efecto de que remitiera a esta Comisión copia autorizada de las constancias correspondientes a las más recientes actuaciones practicadas dentro de la multireferida indagatoria, a los cuales no se tuvo a bien dar respuesta en sentido alguno.

**CUARTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo injustificado, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado dispone en su artículo 1° fracción I, que es atribución de dicho órgano la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva, mientras que en su artículo 14 especifica las atribuciones que le corresponden para la consecución del mismo fin.

En esa tesitura, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la misma Ley Orgánica, la titularidad suprema del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde a la Procuradora General de Justicia, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que se ha incumplido con el deber de investigar oportunamente, lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **dilación en la procuración de justicia**, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

**ÚNICA:** A Usted C. **M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado**, gire sus instrucciones para efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados y en su momento, se resuelva conforme a derecho la averiguación previa identificada.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter

se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p. "A", quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

JLAG/NMAL